

#7823

61/14957

Por medio de la cual el
Monte de Piedad se denominará
en lo adelante "Caja de Ahorro para Obros
y Monte de Piedad."

6 Puzas

31 May/60



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.
31 de marzo del 1960

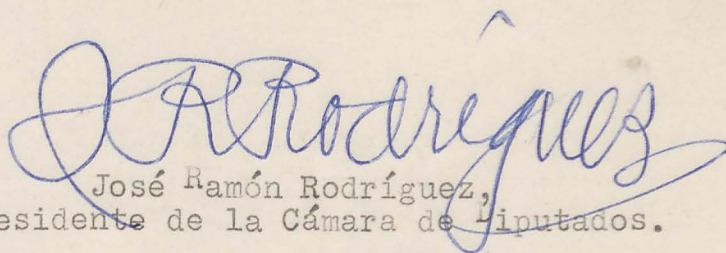
00183

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por medio del cual el Monte de Piedad se denominará en lo adelante "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad."

Muy atentamente le saluda



José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

APR.

0114957



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la política social del Gobierno Dominicano está encaminada a lograr una justa distribución de nuestras riquezas en todo el conglomerado nacional, a mejorar los niveles de vida de la población, y a fomentar todas las actividades conducentes a vigorizar la clase obrera, para lo cual todas las disposiciones que tiendan al fomento racional del ahorro del trabajador, base principal del progreso económico de los pueblos, merecen la más cuidadosa atención del Estado;

CONSIDERANDO: Que las características de la economía nacional exigen la creación de organismos que contribuyan a incrementar el ahorro con el firme apoyo y las plenas garantías del Estado, para estimular la formación de los pequeños capitales que puedan tener una participación más amplia y productiva en el fomento económico del país;

CONSIDERANDO: Que las Cajas de Ahorros para obreros son instituciones de reconocida utilidad pública, con el objetivo principal de recibir en depósito, y administrar, productivamente el ahorro formado por pequeñas cantidades, para estimular la economía y la previsión entre la clase obrera;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de estas instituciones ha coadyuvado eficazmente al progreso económico y social en todos los países donde han sido puestas en operación;

CONSIDERANDO: Que en tal sentido y para los indicados propósitos es altamente recomendable ampliar los servicios que hasta ahora ha venido prestando al Monte de Piedad a fin de que actúe, además, como Caja de Ahorros para Obreros con el objeto de recibir los fondos depositados por ellos, hacerles producir renditos razonables que beneficien y estimulen a las clases trabajadoras creándoles recursos que les ayuden a atender oportuna y adecuadamente sus necesidades más perentorias y las de sus familiares;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Monte de Piedad creado por la Ley 1490 de fecha 26 de julio de 1947, se denominará en lo adelante "Caja de Ahorros



LEGISLATURA DEL 19 *60*
 REGISTRADA con el Número *226*
 en el folio *127* del Libro Letra *6* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de *1 Mayo 60* 19 *60*

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONSIDERANDO: que el desarrollo de estas instituciones ha convalidado
 el fomento de la agricultura y el progreso económico y social en todos los países donde han
 sido creadas en semejante forma;

CONSIDERANDO: que el desarrollo de estas instituciones ha convalidado
 el fomento de la agricultura y el progreso económico y social en todos los países donde han
 sido creadas en semejante forma;

CONSIDERANDO: que las leyes de ahorro para obreros son indispensables
 para el desarrollo de la agricultura y el progreso económico y social en todos los países donde han
 sido creadas en semejante forma;

CONSIDERANDO: que las leyes de ahorro para obreros son indispensables
 para el desarrollo de la agricultura y el progreso económico y social en todos los países donde han
 sido creadas en semejante forma;

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proyecto de ley por medio del cual el Monte de Piedad PAG.2
 se denominará en lo adelante "Caja de Ahorros para obreros
 y Monte de Piedad"

para Obreros y Monte de Piedad" y será una dependencia del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, debiendo ser transferidos a dicha institución bancaria todos los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales del Monte de Piedad, junto con todas las obligaciones de este último.

Dondequiera que la citada Ley o cualquier otra ley, decreto, reglamento o documento mencionen el Monte de Piedad, se entenderá que dice "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad".

La Caja de Ahorros para obreros y Monte de Piedad actuará con las facultades y representación del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana en todas las funciones y operaciones a su cargo conforme a la citada Ley, a la presente Ley y a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Art. 2.- La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, además de los fines para los cuales fué creada de acuerdo con la indicada Ley 1490, tendrá los fines siguientes:

- a) Recibir ahorros de los obreros o de instituciones obreras, bajo las formas o modalidades que estimulen su formación o desarrollo;
- b) Promover la enseñanza y el incremento del ahorro y la previsión en todos los sectores obreros;
- c) Prestar servicios a los obreros; de préstamos para la vivienda bajo planes de ahorro, préstamos pignoraticios, préstamos personales a corto plazo, seguros y otros servicios u operaciones que tiendan a difundir o a fomentar el ahorro de los obreros;
- d) Invertir sus fondos en operaciones garantizadas y que tengan un fin social de beneficio para las clases trabajadoras.

Art. 3.- La dirección de los negocios de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad será ejercida por el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al cual le corresponderá en lo sucesivo las atribuciones que, conforme a la expresada Ley 1490 o a cualquier otra disposición legal, tenga la Junta Directiva de aquella

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual el Monte de Piedad se denominará en lo adelante "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad." PAG. 3

entidad.

Art. 4.- El manejo directo de los negocios de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad estará a cargo de un Administrador y de un Sub-Administrador, quienes responderán directamente por el desempeño de su cometido ante el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y ante el Consejo Directivo de esta institución bancaria. Dondequiera que en la vigente Ley Orgánica del Monte de Piedad o en cualquier otra disposición legal, contrato, o documento, diga o se refiera a la Junta Directiva, al Administrador General o al Sub-Administrador General, se entenderá que dice o se refiere, respectivamente, al Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al Administrador o Sub-Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

Art. 5.- El Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana tendrá, además de las funciones que le corresponden por ésta o por cualquier otra disposición legal o reglamentaria, las siguientes atribuciones en la Administración de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad;

- a) Fijar el interés anual de los depósitos de ahorro.
- b) Disponer o autorizar las operaciones de compra, venta, canje o garantía de títulos y la inversión de sus distintos depósitos de ahorro.
- c) Autorizar la emisión de bonos de ahorro.
- d) Imponer en casos excepcionales plazos de preaviso para los reembolsos.
- e) Fijar el tipo o importe de los valores de ahorro y el término de su validez.
- f) Dictar cualquier disposición destinada al cumplimiento de los fines u objeto de la institución.

Art. 6.- La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad recibirá depósitos de ahorro de los obreros, con libreta, por cualquier cantidad, a cuyo efecto abrirá cuenta.

- a) A nombre de una sola persona;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual el Monte de Piedad se denominará en lo adelante "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad. PAG. 4

b) A orden recíproca u orden conjunta de dos o más personas.

c) Con cláusulas condicionales.

Una misma persona podrá ser titular, simultáneamente, de una o más de estas cuentas.

Para los fines de la presente Ley, se considerará obrero y gozará, en consecuencia, de los beneficios de la misma, toda persona que preste sus servicios a otra por una módica retribución a pagar periódicamente o a destajo o por ajuste, predomine o no en su trabajo la fuerza muscular. Se reputarán obreros para los fines de esta Ley, los maestros de escuelas y cualquier otro trabajador público o privado de módica retribución.

Art. 7.- Los menores de edad podrán tener cuentas a su nombre y operar por sí solos desde la edad de 14 años, con las limitaciones que impongan los reglamentos. Los reembolsos a los menores que no estuvieran esta edad se harán por medio de representantes que tengan instituidos en la cuenta o por medio de un miembro del Tribunal Tutelar de Menores, que los representarán ante la Caja cada vez que fuere necesario.

La Caja tendrá por representantes autorizados de los menores, a las personas mayores de edad que se instituyan como tales en la apertura de las cuentas.

Art. 8.- Los sindicatos, las cooperativas, las sociedades mutualistas u otras asociaciones de obreros podrán abrir cuentas, a su nombre, que gozarán de las mismas ventajas y prerrogativas de las cuentas abiertas por obreros.

Art. 9.- El interés de los depósitos de ahorro en la Caja será por lo menos de un punto más que el interés fijado por los depósitos similares en las instituciones bancarias. El Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, con la aprobación de la Junta Monetaria, fijará el tipo de interés de estos depósitos.

Art. 10.- La Caja podrá recibir depósitos de ahorro mediante la expedición de certificados nominativos e intransferibles. Los depósitos de ahorro por medio de certificados solo podrán efectuarse por cantidades enteras.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por medio del cual el Monte de Piedad
 ASUNTO: se denominará en lo adelante "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad." 0-PAG. 5

El importe del depósito figurará en el certificado en forma que lo proteja de alteración alguna.

Art. 11.-La Caja podrá emitir bonos de ahorro y disponer su colocación por intermedio de sus dependencias, como también por medio de instituciones o entidades públicas o privadas, con las cuales convenga la colocación de estos valores.

Art. 12.- Los depósitos de ahorro en la Caja, sea por libreta o por certificado, y los bonos de ahorro estarán exentos de todo gravamen o impuesto.

Art. 13.- La Caja podrá conceder préstamos bajo planes de ahorro, para la edificación, construcción, liberación de gravámenes, reparación o ampliación de viviendas familiares, todo de conformidad con los reglamentos que se dicten para la aplicación de esta Ley. Podrá asimismo la Caja establecer sistemas de capitalización de ahorros, sea con sorteo o de cualquier modo, y de ahorro postal.

Art. 14.- Los saldos de las cuentas de ahorro y el importe de los certificados y bonos de ahorro, serán inembargables y tendrán la garantía del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

A la muerte del titular, el beneficio de la inembargabilidad subsistirá a favor del cónyuge, de los hijos, o de los padres del causante. No tendrá lugar el beneficio del presente artículo contra las acciones por pensiones alimenticias o manutención de hijos.

Art. 15.- Podrá instituirse como bien de familia la propiedad que se adquiriera con cantidades acreditadas en la Caja, en libretas, certificados de depósito o ahorros y bonos de ahorro, y como tal gozará de los privilegios y protección que prescribe la vigente ley sobre Bien de Familia.

Art. 16.- La Caja podrá realizar operaciones de seguro destinadas a extender los beneficios del seguro como medio de protección y previsión social.

Art. 17.- La Caja podrá conceder préstamos personales a corto plazo a los obreros, previa declaración del solicitante en la que se manifieste el destino del crédito, cuando este sea unificación de deuda, la reparación de vivienda, gastos de estudios, financiación de vacaciones o viaje, renovación de muebles, gastos de luto o entierro, enfermedades graves, como también otras erogaciones que no puedan solventarse de inmediato con los recursos normales provenientes del trabajo personal.

Art. 18.- Para obtener estos préstamos será necesario poseer cuentas de ahorro en la Caja.



LEGISLATURA DEL 19
 REGISTRADA con el Número 123
 en el folio 60 del Libro Letra FL 26 de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 21 Mayo 19 60
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 18.- Para ejercer estos derechos...
 Art. 19.- La Caja podrá...
 Art. 20.- La Caja podrá...
 Art. 21.- La Caja podrá...
 Art. 22.- La Caja podrá...
 Art. 23.- La Caja podrá...
 Art. 24.- La Caja podrá...
 Art. 25.- La Caja podrá...
 Art. 26.- La Caja podrá...
 Art. 27.- La Caja podrá...
 Art. 28.- La Caja podrá...
 Art. 29.- La Caja podrá...
 Art. 30.- La Caja podrá...
 Art. 31.- La Caja podrá...
 Art. 32.- La Caja podrá...
 Art. 33.- La Caja podrá...
 Art. 34.- La Caja podrá...
 Art. 35.- La Caja podrá...
 Art. 36.- La Caja podrá...
 Art. 37.- La Caja podrá...
 Art. 38.- La Caja podrá...
 Art. 39.- La Caja podrá...
 Art. 40.- La Caja podrá...
 Art. 41.- La Caja podrá...
 Art. 42.- La Caja podrá...
 Art. 43.- La Caja podrá...
 Art. 44.- La Caja podrá...
 Art. 45.- La Caja podrá...
 Art. 46.- La Caja podrá...
 Art. 47.- La Caja podrá...
 Art. 48.- La Caja podrá...
 Art. 49.- La Caja podrá...
 Art. 50.- La Caja podrá...
 Art. 51.- La Caja podrá...
 Art. 52.- La Caja podrá...
 Art. 53.- La Caja podrá...
 Art. 54.- La Caja podrá...
 Art. 55.- La Caja podrá...
 Art. 56.- La Caja podrá...
 Art. 57.- La Caja podrá...
 Art. 58.- La Caja podrá...
 Art. 59.- La Caja podrá...
 Art. 60.- La Caja podrá...
 Art. 61.- La Caja podrá...
 Art. 62.- La Caja podrá...
 Art. 63.- La Caja podrá...
 Art. 64.- La Caja podrá...
 Art. 65.- La Caja podrá...
 Art. 66.- La Caja podrá...
 Art. 67.- La Caja podrá...
 Art. 68.- La Caja podrá...
 Art. 69.- La Caja podrá...
 Art. 70.- La Caja podrá...
 Art. 71.- La Caja podrá...
 Art. 72.- La Caja podrá...
 Art. 73.- La Caja podrá...
 Art. 74.- La Caja podrá...
 Art. 75.- La Caja podrá...
 Art. 76.- La Caja podrá...
 Art. 77.- La Caja podrá...
 Art. 78.- La Caja podrá...
 Art. 79.- La Caja podrá...
 Art. 80.- La Caja podrá...
 Art. 81.- La Caja podrá...
 Art. 82.- La Caja podrá...
 Art. 83.- La Caja podrá...
 Art. 84.- La Caja podrá...
 Art. 85.- La Caja podrá...
 Art. 86.- La Caja podrá...
 Art. 87.- La Caja podrá...
 Art. 88.- La Caja podrá...
 Art. 89.- La Caja podrá...
 Art. 90.- La Caja podrá...
 Art. 91.- La Caja podrá...
 Art. 92.- La Caja podrá...
 Art. 93.- La Caja podrá...
 Art. 94.- La Caja podrá...
 Art. 95.- La Caja podrá...
 Art. 96.- La Caja podrá...
 Art. 97.- La Caja podrá...
 Art. 98.- La Caja podrá...
 Art. 99.- La Caja podrá...
 Art. 100.- La Caja podrá...

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: ...
 ...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual el Monte de Piedad se denominará en lo adelante "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad."

Art.19.-Los fondos provenientes de los distintos depósitos de ahorros se invertirán en la forma que determinen los reglamentos, siempre atendiendo a que la mayor parte de ellos se destine al mejoramiento de las clases trabajadoras.

Art.20.-Será obligatoria la enseñanza del ahorro en todo centro educativo, cultural o recreativo para obreros.

La Caja hará todo cuanto esté a su alcance para incrementar, además, la práctica del ahorro escolar, instituido con carácter obligatorio por la legislación vigente.

Art.21.-La presente ley modifica cualquier otra ley o reglamento que le sea contrario.

Art.22.-El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación y ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós día del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

Jose Ramón Rodríguez
José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

REGISTRADO
CINCUENTA Y NUEVE
MARZO DE 1959
CÁMARA DE DIPUTADOS
CIUDAD TRUJILLO, D. N.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten signature]



1^a LEGISLATURA DEL 19 ^{ord 60}
REGISTRADA con el Número ⁸⁴²⁶
en el folio ⁴²³ del Libro Letra ^C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
_____ ⁶ hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. ^{31 Marzo 60} de 19 ⁶⁰

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
31 de marzo de 1960.-

1499

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 183,
de fecha 31 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley
por medio del cual el Monte de Piedad en lo adelante se de-
nominará "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad".

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de
ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma
fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines consti-
tucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

0114958

(1500)

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
31 de marzo de 1960.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la la ley por medio de la cual el Monte de Piedad se denominará en lo adelante "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad".

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P. 116/36



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la política social del Gobierno Dominicano está encaminada a lograr una justa distribución de nuestras riquezas en todo el conglomerado nacional, a mejorar los niveles de vida de la población, y a fomentar todas las actividades conducentes a vigorizar la clase obrera, para lo cual todas las disposiciones que tiendan al fomento racional del ahorro del trabajador, base principal del progreso económico de los pueblos, merecen la más cuidadosa atención del Estado;

CONSIDERANDO: Que las características de la economía nacional exigen la creación de organismos que contribuyan a incrementar el ahorro con el firme apoyo y las plenas garantías del Estado, para estimular la formación de los pequeños capitales que puedan tener una participación más amplia y productiva en el fomento económico del país;

CONSIDERANDO: Que las Cajas de Ahorro para obreros son instituciones de reconocida utilidad pública, con el objetivo principal de recibir en depósito, y administrar, productivamente el ahorro formado por pequeñas cantidades, para estimular la economía y la previsión entre la clase obrera;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de estas instituciones ha coadyuvado eficazmente al progreso económico y social en todos los países donde han sido puestas en operación;

CONSIDERANDO: Que en tal sentido y para los indicados propósitos es altamente recomendable ampliar los servicios que hasta ahora ha venido prestando el Monte de Piedad a fin de que actúe, además, como Caja de Ahorros para Obreros con el objeto de recibir los fondos depositados por ellos, hacerles producir réditos razonables que beneficien y estimulen a las clases trabajadoras creándoles recursos que les ayuden a atender oportuna y adecuadamente sus necesidades más perentorias y las de sus familiares.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la política social del Gobierno Dominicano no está encaminada a lograr una justa distribución de nuestros recursos en todo el conglomerado nacional, a mejorar los niveles de vida de la población, y a fomentar todas las actividades conducentes a elevar la clase obrera, para lo cual todas las disposiciones que tiendan al fomento racional del ahorro del trabajador, pasan a ser una participación más activa y productiva en el fomento económico del país;

CONSIDERANDO: que las características de la economía nacional exigen la creación de organizaciones que contribuyan a incrementar el ahorro con el firme apoyo y las planes gubernamentales del Estado, para estimular la formación de los pequeños capitales que puedan ser una participación más activa y productiva en el fomento económico del país;

CONSIDERANDO: que los gastos de ahorro para obreros son una disposición de reconocida utilidad pública, con el objetivo principal de recibir en depósito, y administrar, productivamente el ahorro formado por pequeñas cantidades, para estimular la economía y la inversión en el país;

CONSIDERANDO: que el desarrollo de estas instituciones ha contribuido al fomento del ahorro económico y social en todas las partes donde han sido creadas en operativas;

CONSIDERANDO: que en tal sentido y para los fines antes mencionados, es conveniente ampliar los servicios que presta el Fondo de Ahorro a Terceros en el nombre de la Ley de que se trata, para que los obreros con el objeto de recibir por ellos, hacerlos producir rítmica y regularmente a las clases trabajadoras creando un ahorro oportuno y adecuado que contribuya a su bienestar.



112
LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 589
de el Folio del libro letra
Y Decretos votados por el Senado
y cuenta de
en 4 copias en máquina a razón de dos
interlineales
1960

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por la cual el Monte de Piedad en lo adelante se denominará "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad".

PAG. 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Monte de Piedad creado por la Ley 1490 de fecha 26 de julio de 1947, se denominará en lo adelante "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad" y será una dependencia del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, debiendo ser transferidos a dicha institución bancaria todos los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales del Monte de Piedad, junto con todas las obligaciones de este último.

Dondequiera que la citada Ley o cualquier otra ley, decreto, reglamento o documento mencionen el Monte de Piedad, se entenderá que dice "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad."

La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad actuará con las facultades y representación del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana en todas las funciones y operaciones a su cargo conforme a la citada Ley, a la presente Ley y a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Art. 2.- La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, además de los fines para los cuales fué creada de acuerdo con la indicada Ley 1490, tendrá los fines siguientes:

- a) Recibir ahorros de los obreros o de instituciones obreras, bajo las formas o modalidades que estimulen su formación o desarrollo;
- b) Promover la enseñanza y el incremento del ahorro y la previsión en todos los sectores obreros;
- c) Prestar servicios a los obreros; de préstamos para la vivienda bajo planes de ahorro, préstamos pignoratícios, préstamos personales a corto plazo, seguros y otros servicios u operaciones que tiendan a difundir o a fomentar el ahorro de los obreros;
- d) Invertir sus fondos en operaciones garantizadas y que tengan un fin social de beneficio para las clases trabajadoras.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por la cual se crea el Fondo de Fomento para el Sector Agrario y Ganadero y se otorgan facultades para su funcionamiento.

PAG 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Fondo de Fomento para el Sector Agrario y Ganadero se crea con el nombre de "Fondo de Fomento para el Sector Agrario y Ganadero" y será una dependencia del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, debiendo ser dirigida a dicha institución bancaria todas las planes anuales o trimestrales corporativas e incorporadas del Fondo de Fomento, tanto en todas las obligaciones de este fondo.

Declarando que la Ley y cualquier otra Ley, decreto, reglamento o documento emanados del Fondo de Fomento, no entenderá que el Fondo de Fomento para el Sector Agrario y Ganadero.

La Ley de Fomento para el Sector Agrario y Ganadero actual con las facultades y representación del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana en todas las funciones y operaciones a cargo conforme a la Ley, a la presente Ley y a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Art. 2.- La Ley de Fomento para el Sector Agrario y Ganadero, que se da de las líneas para los cuales el Fondo de Fomento se organiza con la presente Ley, tendrá las líneas siguientes:

- a) Fomentar el ahorro de los sectores o de instituciones obreras;
b) Fomentar la enseñanza y el incremento del ahorro y la provisión de las formas de obtención de préstamos en fomento e desarrollo;

El ahorro de los sectores; de programas para la vivienda, préstamos personales, y otros servicios u operaciones que tiendan a mejorar el ahorro de los obreros; el fomento en operaciones garantizadas y que tengan clases obreras.



Handwritten signatures and stamps, including a date stamp '1975' and a stamp 'LEGISLATURA REGISTRADA AL No. 116'.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Ley por la cual el Monte de Piedad en lo adelante se denominará "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad". PAG. 3

Art. 3.- La dirección de los negocios de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad será ejercida por el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al cual le corresponderá en los sucesivos las atribuciones que, conforme a la expresada Ley 1490 o a cualquier otra disposición legal, tenga la Junta Directiva de aquella entidad.

Art. 4.- El manejo director de los negocios de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad estará a cargo de un Administrador y de un Sub-Administrador, quienes responderán directamente por el desempeño de su cometido ante el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y ante el Consejo Directivo de esta institución bancaria. Dondequiera que en la vigente Ley Orgánica del Monte de Piedad o en cualquier otra disposición legal, contrato, o documento, diga o se refiera a la Junta Directiva, al Administrador General o al Sub-Administrador General, se entenderá que dice o se refiere, respectivamente, al Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al Administrador o Sub-Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

Art. 5.- El Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana tendrá, además de las funciones que le corresponden por ésta o por cualquier otra disposición legal o reglamentaria, las siguientes atribuciones en la Administración de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad;

- a) Fijar el interés anual de los depósitos de ahorro.
- b) Disponer o autorizar las operaciones de compra, venta, canje o garantía de títulos y la inversión de sus distintos depósitos de ahorro.
- c) Autorizar la emisión de bonos de ahorro.
- d) Imponer en casos excepcionales plazos de preaviso para los reembolsos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por la cual se modifica el monto de la multa en los casos de infracción de la Ley de Ahorro para el Futuro y el monto de la multa...

PAG. 3

Art. 3. - La Dirección de los negocios de la Caja de Ahorro para el Futuro y el monto de la multa será ejercida por el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, el cual se conformará en los sucesivos las atribuciones que, con arreglo a la expresada Ley 1490 o a cualquier otra disposición legal, sean asignadas a la Junta Directiva de aquella entidad.

Art. 4. - El manejo director de los negocios de la Caja de Ahorro para el Futuro y el monto de la multa estará a cargo de un Administrador y de un Sub-Administrador, quienes responderán directamente por el desempeño de su cometido ante el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y ante el Consejo Directivo de esta institución bancaria. Dondequiera que en la presente Ley se mencione el monto de la multa o en cualquier otra disposición legal, contrato, o documento, diga o se refiera a la Junta Directiva, al Administrador General o al Sub-Administrador General, se entenderá que dice o se refiere, respectivamente, al Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al Administrador y Sub-Administrador de la Caja de Ahorro para el Futuro y el monto de la multa.

Art. 5. - El Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana tendrá, además de las funciones que le correspondan por esta Ley o por cualquier otra disposición legal o reglamentaria, las siguientes atribuciones en la Administración de la Caja de Ahorro para el Futuro y el monto de la multa:

1. - autorizar las operaciones de compra, venta, depósito y la inversión de sus distintos depósitos de fondos de ahorro.



1/5
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 579
del libro libro
de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Escritas en máquina a razón de dos ejemplares
Oscar Trujillo
Jefe de los Oficios de la Secretaría

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Ley por la cual el Monte de Piedad en lo adelante se denominará "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad." PAG. 4

e) Fijar el tipo o importe de los valores de ahorro y el término de su validez.

f) Dictar cualquier disposición destinada al cumplimiento de los fines u objeto de la institución.

Art. 6.- La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad recibirá depósitos de ahorro de los obreros, con libreta, por cualquier cantidad, a cuyo efecto abrirá cuenta.

a) A nombre de una sola persona;

b) A orden recíproca u orden conjunta de dos o más personas.

c) Con cláusulas condicionales.

Una misma persona podrá ser titular, simultáneamente, de una o más de estas cuentas.

Para los fines de la presente Ley, se considerará obrero y gozará, en consecuencia, de los beneficios de la misma, toda persona que preste sus servicios a otra por una módica retribución a pagar periódicamente o a destajo o por ajuste, predomine o no en su trabajo la fuerza muscular. Se reputarán obreros para los fines de esta Ley, los maestros de escuelas y cualquier otro trabajador público o privado de módica retribución.

Art. 7.- Los menores de edad podrán tener cuentas a su nombre y operar por sí solo desde la edad de 14 años, con las limitaciones que impongan los reglamentos. Los reembolsos a los menores que no estuvieran esta edad se harán por medio de representantes que tengan instituidos en la cuenta o por medio de un miembro del Tribunal Tutelar de Menores que los representará ante la Caja cada vez que fuere necesario.

La Caja tendrá por representantes autorizados de los menores, a las personas mayores de edad que se instituyan como tales en la apertura de las cuentas.

Art. 8.- Los sindicatos, las cooperativas, las sociedades mutualistas u otras asociaciones de obreros podrán abrir cuentas, a su

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por la cual se otorgan subsidios a los trabajadores de la industria de Ahorros para Obrero y Monte de Piedad.

Art. 1.º - Las cajas de Ahorros para Obrero y Monte de Piedad recibirán subsidios de ahorro de los obreros, con libretos, por cualquier cantidad, a cuyo efecto emitirán cheques.

a) A nombre de una sola persona;

b) A orden respaldada u orden conjunta de dos o más personas;

c) Con cláusulas condicionales.

Una misma persona podrá ser titular, simultáneamente, de una o más de estas cuentas.

Para los fines de la presente ley, se considerará obrero y cooperante, en consecuencia, de los beneficiarios de la misma, toda persona que trabaje una semana o más por una misma institución a pagar por el día o a destajo o por ejerce, prestando o no en su trabajo la fuerza muscular. Se reputarán obreros para los fines de esta ley, los obreros de empresas y cualquier otro trabajador público o privado de cualquier actividad.

Art. 2.º - Los obreros de edad podrán tener cuentas a su nombre y gozar por el solo hecho de la edad de la misma, con las limitaciones que imponen los reglamentos. Los reglamentos a los obreros que no tengan edad suficiente para ser beneficiarios de representaciones que tengan carácter de obreros o por medio de un miembro del Tribunal Tutelar de Trabajo o de representación ante la Sala cada vez que fuere necesario por representaciones autorizadas de los obreros, las cooperativas, las sociedades mutuas o cualquier otra institución como cajas en la esfera de sus actividades, a su



115
LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y copia de
decretos en métrica a razón de dos ejemplares
Intermedios
Luis Rodríguez
Luis Rodríguez

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. Ley por la cual el Monte de Piedad en lo adelante se denominará "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad". PÁG. 5

nombre, que gozarán de las mismas ventajas y prerrogativas de las cuentas abiertas por obreros.

Art. 9.- El interés de los depósitos de ahorro en la Caja será por lo menos de un punto más que el interés fijado por los depósitos similares en las instituciones bancarias. El Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, con la aprobación de la Junta Monetaria, fijará el tipo de interés de éstos depósitos.

Art. 10.- La Caja podrá recibir depósitos de ahorro mediante la expedición de certificados nominativos o intransferibles. Los depósitos de ahorro por medio de certificados solo podrán efectuarse por cantidades enteras.

El importe del depósito figurará en el certificado en forma que lo proteja de alteración alguna.

Art. 11.- La Caja podrá emitir bonos de ahorro y disponer su colocación por intermedio de sus dependencias, como también por medio de instituciones o entidades públicas o privadas, con las cuales convenga la colocación de estos valores.

Art. 12.- Los depósitos de ahorro en la Caja, sea por libreta o por certificado, y los bonos de ahorro estarán exentos de todo gravamen o impuesto.

Art. 13.- La Caja podrá conceder préstamos bajo planes de ahorro, para la edificación, construcción, liberación de gravámenes, reparación o ampliación de viviendas familiares, todo de conformidad con los reglamentos que se dicten para la aplicación de esta Ley. Podrá asimismo la Caja establecer sistemas de capitalización de ahorros, sea con sorteo o de cualquier modo, y de ahorro postal.

Art. 14.- Los saldos de las cuentas de ahorro y el importe de los certificados y bonos de ahorro, serán inembargables y tendrán la garantía del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por la cual el Monte de Piedad en lo adelante se denominará "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad". PAG. 6

minicana.

A la muerte del titular, el beneficio de la inembargabilidad subsistirá a favor del cónyuge, de los hijos, o de los padres del causante. No tendrá lugar el beneficio del presente artículo contra las acciones por pensiones alimenticias o manutención de hijos.

Art. 15.- Podrá instituirse como bien de familia la propiedad que se adquiriera con cantidades acreditadas en la Caja, en libretas, certificados de depósito o ahorros y bonos de ahorro, y como tal gozará de los privilegios y protección que prescribe la vigente Ley sobre Bien de Familia.

Art. 16.- La Caja podrá realizar operaciones de seguro destinadas a extender los beneficios del seguro como medio de protección y previsión social.

Art. 17.- La Caja podrá conceder préstamos personales a corto plazo a los obreros, previa declaración del solicitante en la que se manifieste el destino del crédito, cuando este sea unificación de deuda, la reparación de vivienda, gastos de estudios, financiación de vacaciones o viaje, renovación de muebles, gastos de luto o entierro enfermedades graves, como también otras erogaciones que no puedan solventarse de inmediato con los recursos normales provenientes del trabajo personal.

Art. 18.- Para obtener estos préstamos será necesario poseer cuentas de ahorro en la Caja.

Art. 19.- Los fondos provenientes de los distintos depósitos de ahorros se invertirán en la forma que determinen los reglamentos, siempre atendiendo a que la mayor parte de ellos se destine al mejoramiento de las clases trabajadoras.

Art. 20.- Será obligatorio la enseñanza del ahorro en todo centro educativo, cultural o recreativo para obreros.

La Caja hará todo cuanto esté a su alcance para incrementar,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por la cual el Monte de Piedad en lo adelante se denominará Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad. **PAG. 7**

además, la práctica del ahorro escolar, instituido con carácter obligatorio por la legislación vigente.

Art. 21.- La presente ley modifica cualquier otra ley o reglamento que le sea contrario.

Art. 22.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación y ejecución de la presente ley.

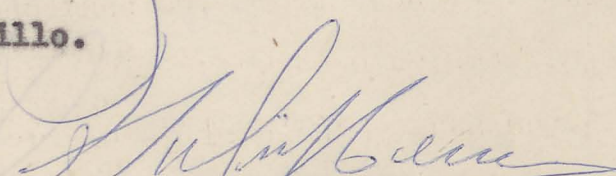
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

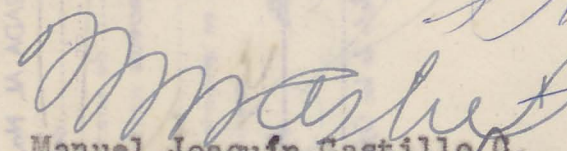
José Ramón Rodríguez
 Presidente

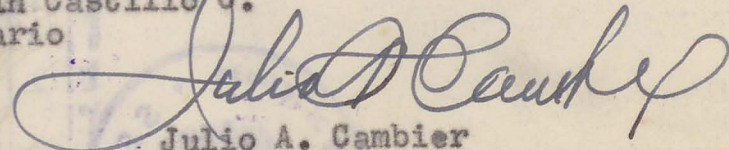
Opinio Alvarez Mainardi
 Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


 Porfirio Herrera
 Presidente


 Manuel Joaquín Castillo G.
 Secretario


 Julio A. Cambier
 Secretario



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5483

Ciudad Trujillo, D. N.,

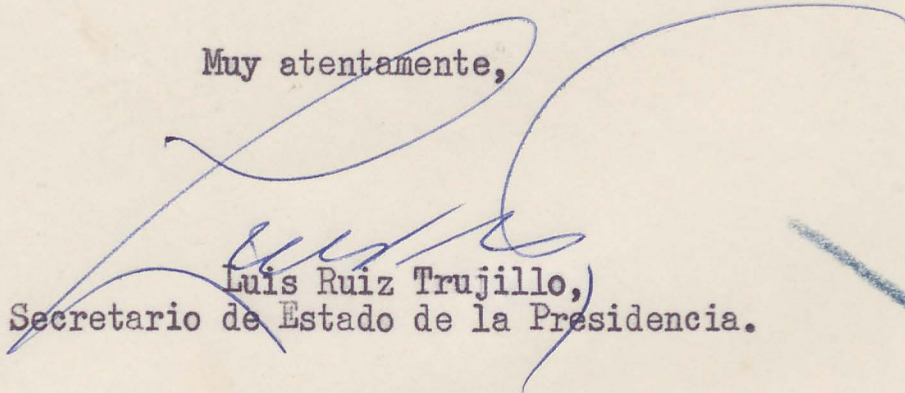
ABR 2 - 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1500, de fecha 31 de marzo próximo pasado, cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual el Monte de Piedad se denominará en lo adelante "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, ha sido promulgada en fecha 2 de abril en curso, y registrada bajo el No. 5331.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
rm/ma.

1519137